

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 403.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores (con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó fibranzas.)

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm 20.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Es deber mio, al emprender el desempeño del honroso cargo que S. M. se ha dignado confiarne, comunicar á V. S. en breves y sencillas instrucciones los principios generales de gobernacion y administracion que le han de servir de norma en adelante.

Al presentarse el nuevo Ministerio ante las Cortes, el dignísimo Presidente del Gabinete ha explicado en cada uno de los Cuárpas Colegisladores el espíritu que anima á los actuales Consejeros de la Corona. Fácilmente podrá V. S. penetrarse de ese espíritu leyendo en el periódico oficial los dos discursos á que me refiero: la claridad y franqueza con que en ellos se expresó el Sr. Ministro de Estado, Presidente del Consejo, no dejan lugar á duda ni han menester interpretacion.

Siguiendo yo este ejemplo, y concretándome á las materias especiales de que debo hablar á V. S., le diré en primer lugar que, en punto á política, le bastará para conformarse con la del Gobierno, cuyo agente y delegado es V. S., mostrarse en todo estrictamente constitucional; respetar todas las opiniones que caben dentro de esta definicion, así

como sus manifestaciones legales y ordenadas; y dar en fin pruebas de una rigurosa imparcialidad para con todos los partidos políticos.

La más solemne ocasion de ejercitar esa imparcialidad ha de presentarse á V. S. en la rectificacion de las listas electorales. El más profundo respecto al derecho de los electores, la más exquisita diligencia para purgar las listas de todo error, y más aun de toda ilegalidad, el esmero en prevenir toda reclamacion fundada, serán puebas que V. S. dará de comprender bien su deber, en este punto, y que redundarán en eficaz recomendacion de su celo. Hasta los más apasionados adversarios del Gobierno, si los hubiera, hasta los hombres más dominados del espíritu de partido han de quedar convencidos plenamente de que las listas electorales no contienen ni más ni menos nombres que los que la ley manda inscribir en ellas; que se hallan en fin dispuestas para ser, en el día más ó ménos remoto de renovacion del Congreso; y desea y espera el Gobierno que será lo más tarde posible, la base de una eleccion libérrima, á que acudan todos los partidos constitucionales, seguros de ver salir de las urnas la expresion genuina de la mayoría del Cuerpo electoral.

Mas no es solamente, ni aun preferentemente, la delegacion política la que tiene confiada á V. S. el Gobierno de S. M.: otros no menos importantes ramos dependen de su buena direccion en esa provincia, y en todos ellos acertará V. S., sin duda, proponiéndose obrar siempre con rectitud severa, solicitud paternal y moralidad la más estricta.

Esta última cualidad ha de brillar, no solo en todos los ramos de la Administracion civil que nos está encomendada, sino hasta en el porte y conducta de todos sus funcionarios y empleados; de manera que sea imposible el menor récelo, no ya de impureza, sino de negligencia, tolerancia ó lenidad en esta parte.

Alterados algun tanto por desgracia las costumbres por vicios inherentes á la actual época, debe trabajarse directa é indirectamente en su reforma. El preve-

niendo las faltas contra la moral y la decencia, el evitar los robos, fraudes y estafas, el acostumar al pueblo á que respete las Autoridades y las leyes penden en gran manera de la accion preventiva del poder civil, bajo el aspecto de una policia bien entendida. Cuando una vez cometido el crimen, el delito ó la falta que no han podido prevenirse, toque al poder judicial su castigo, los Tribunales y los Jueces habrán de hallar en V. S. y en sus dependientes el más activo y firme auxilio, la cooperacion más enérgica.

He hablado del carácter de paternal solicitud que á la Administracion pública debe tambien darse, y no tengo necesidad de añadir que los ramos en que más especialmente ha de ostentar ese carácter son los de higiene pública y beneficencia, policia urbana, instruccion y obras públicas; y por último, en el estímulo y fomento de todo trabajo útil, de todo honesto empleo de la actividad é inteligencia.

Previendo y reprimiendo los delitos; remediando, en cuanto la Administracion pública puede hacerlo, los efectos de la miseria y de las calamidades, y estimulando al mismo tiempo el trabajo, apenas hay que hablar de orden público, el cual se produce como natural consecuencia de aquellos principios: mas para no omitir punto tan importante en estas instrucciones, diré á V. S. primeramente que basta la vigilancia constante de la Autoridad para frustrar toda tentativa de perturbacion del orden, y en segundo lugar que esa vigilancia no debe convertirse en desconfianza injusta y opresora suspicacia.

Recuerda V. S. que el Sr. Presidente del Consejo ha dicho en ámbos Cuerpos Colegisladores que «el nuevo Gabinete no ha de entrar en vias de reaccion, rijiendo los destinos de este país.» Un buen Gobernador, como V. S., tiene mil medios de conocer el estado del espíritu público y de la opinion de los pueblos; entre otros el de consentir á la imprenta, como órgano de la opinion pública, una libertad racional dentro de la ley; usando para con los periódicos en cuanto discutan principios, expongan quejas ó ma-

nifesten deseos ó acusen abusos, de tanta indulgencia y tolerancia como severidad debe emplearse contra la injuria, la calumnia, las personalidades odiosas, el desacato á la Autoridad y á cosas y personas venerandas, y las excitaciones sediciosas.

Apoyado V. S. con las fuerzas legales de que dispone, será inflexible contra los perturbadores que en vez de acudir á los medios pacíficos, subvertan el orden en cualquier sentido.

Me persuado, Sr. Gobernador, de que lo ya dicho es más que bastante para servir á V. S. de pauta segura en el desempeño de su importante cargo, siguiendo las indicadas reglas hallará V. S. en mí un firme apoyo de su autoridad, constante deseo de aclarar sus dudas, y la mayor complacencia en poder recomendar á S. M. el celo que V. S. acreditará en el cumplimiento de sus sagrados deberes.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 19 de Enero de 1864.

El Ministro de la Gobernacion,

ANTONIO DENAVÍDES.

Sr. Gobernador de la provincia de...
Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.0

La Reina (Q. D. G.) en vista de lo informado por V. E. y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, y Seccion de Orden público de este Ministerio, ha tenido á bien reformar el reglamento aprobado en Real orden de 27 de Junio de 1863, relativo al ingreso en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen de las hijas ó huérfanas de individuos de la Guardia civil y Veterana.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1864.

Vaamonde.

Sr. Director general de la Guardia civil y Veterana.

Reglamento aprobado por S. M. en Real orden de 12 de Enero de 1864 estableciendo las bases para el ingreso en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen de las 24 hijas ó huérfanas de los individuos de la Guardia civil y Veterana que se inutilicen ó subumban á consecuencia de actos del servicio.

Artículo 1.º Se establecen 24 plazas en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen de esta corte, cuya direccion está confiada á las hermanas terciarias de la misma advocacion, para otras tantas huérfanas de los Oficiales sargentos, cabos y guardias del benemérito y distinguido Cuerpo de la guardia civil y veterana, corriendo á cargo del Estado y presupuesto del Ministerio de la Gobernacion el pago de la pension de 6 reales diarios por cada una de dichas plazas, y á más el equipo de las educandas para su ingreso en el Colegio.

Art. 2.º Las huérfanas podrán solicitar esta gracia desde la edad de 5 años hasta la de 16.

Art. 3.º Permanecerán en el Colegio hasta que tomen estado ó puedan colocarse convenientemente con intervencion y á juicio de la direccion general de Beneficencia.

Art. 4.º También podrán solicitar su salida del establecimiento, si sus madres, abuelos ó parientes en primero ó segundo grado, se comprometiesen á sustentarlas y continuar su educacion hasta que tomen estado; pero para ello será preciso instruir con anticipacion un expediente y justificar ante la referida Direccion general los medios y recursos con que cuenta la persona que solicite hacerse cargo de la colegiala.

Art. 5.º Las bases para la admision de las aspirantes en el Colegio, se sujetarán á la presente escala:

1.ª Las hijas de los subalternos muertos á consecuencia de actos del servicio.

2.ª Las de los sargentos, cabos y guardias que se hallan en el mismo caso.

3.ª Las de los sargentos, cabos y guardias que lleven 10 años de servicio en el cuerpo, y se reenganchen por el tiempo que sus hijas hayan de disfrutar la plaza.

4.ª Las huérfanas de los individuos mencionados que hallándose en las circunstancias arriba citadas muriesen perteneciendo al cuerpo ó por los méritos y servicios que hubieren contraido á juicio del Director general de la Guardia civil y veterana.

5.ª La de los individuos de dichas clases que se inutilicen en funciones del servicio ó de sus resultas, y

6.ª Las de los Oficiales del cuerpo que fallezcan sin que su viuda ó hijos tengan opcion á los beneficios del Montepío militar.

Art. 6.º La exposicion solicitando la declaracion de ingreso en el Colegio deberá dirigirse á S. M. la Reina (que Dios guarde, por conducto de la Direccion de la Guardia civil, acompañada de los documentos siguientes:

1.º Una certificacion competentemente autorizada del nombramiento del último empleo del padre de la interesada.

2.º Otra idem de la partida de matrimonio de sus padres.

5.º Otra idem de la fé de bautismo de la aspirante.

4.º Un informe del Jefe del tercio, y otro del Comandante de la provincia en que ultimamente hubiese prestado sus servicios el padre de la interesada, por los que se haga constar el mérito contraido por él, como tambien una certificacion del Facultativo que le hubiere asistido, en la que se consignará de una manera precisa cual fué la causa de su inutilizacion ó de su muerte: de encontrarse la huérfana en el caso sexto de la anterior escala, deberá además acompañar un documento por el que se justifique plenamente que su madre no está comprendida en los beneficios del Montepío.

Art. 7.º Instruido así el expediente, S. M., oyendo á la Direccion general de Beneficencia, se dignará resolver acerca de la concesion de la gracia lo que estime justo, comunicándose en su consecuencia las órdenes oportunas.

Art. 8.º La educacion consistirá principalmente en formarlas para la virtud y el trabajo. La enseñanza abrazará: doctrina cristiana, lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, historia sagrada, costura, bordado, zureido, planchado, rizado, hacer flores, y practicar los ejercicios domésticos propios de su clase.

Art. 9.º La asistencia alimenticia será la misma que se da á las demás educandas del Colegio, siendo de cuenta de este vestir las, calzadas, limpieza y recosido de la ropa, como tambien el suministrar las los libros de enseñanza y demás útiles y materiales para las labores que se les enseñen.

Art. 10.º El equipo que se entregará á cada agraciada para su ingreso en el Colegio, consistirá en cuatro pañuelos de bolsillo, una esclavina negra y cuatro cuellos, un catre de hierro, un colchon, un jergon, dos bultos de almohada, dos mantas, cuatro sábanas, cuatro fundas, cuatro camisas, cuatro enaguas, dos refajos, cuatro vestidos de percal, cuatro pares de medias, dos pares de zapatos, dos colchas, una blanca y otra azul, cuatro toallas, cuatro servilletas, un traje de estameña del Carmen, que es el uniforme de salida, yaso y cubierto, cuatro delantales azules, peines, dedal y tijeras.

Art. 11.º Para visitar á las huérfanas en el Colegio y sacarlas á paseo en los dias festivos prefijados por el reglamento del mismo, se necesitará obtener permiso de la Direccion general de Beneficencia.

Art. 12.º Este reglamento se circulará por medio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de las provincias, y se comunicará al Director general de la Guardia civil y Veterana.

Madrid 12 de Enero de 1864. — El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodríguez Rubí.

(Gaceta núm 15).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4 — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. fecha 25 de Julio de 1859, en la cual consulta la interpretacion que debe darse al artículo 1.º de la Real orden de 5 de Marzo de 1858, relativa á los honorarios que deben satisfacerse á los Facultativos civiles cuando asisten en sus enfermedades á individuos del ejército. Enterada S. M., teniendo presente que el artículo que motiva la consulta está clara y terminantemente redactado, sin que pueda prestarse á duda ni interpretacion alguna; y considerando la necesidad de evitar en cuanto sea posible al Estado los gastos que no sean absolutamente indispensables; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los individuos de las clases de tropa enfermos no podrán quedarse en los pueblos de tránsito sino en los casos en que lo hiciese indispensable la gravedad del padecimiento y fuere peligroso trasladarlos al hospital militar ó civil mas inmediato.

2.ª Los Médicos civiles que quedasen encargados accidentalmente de un militar enfermo darán parte de su estado cada ocho dias al Comandante de armas del pueblo ó cañon respectivo; y no habiendo tales Jefes dirigirán el mismo parte al Gobernador militar de la provincia en los dias 15 y último de cada mes.

3.ª Los Facultativos espresarán en los referidos partes si los enfermos se encuentran en estado de poder trasladarse á los hospitales militares ó civiles mas inmediatos, para continuar en ellos su curacion.

4.ª Los Gobernadores militares ó Comandantes de armas dispondrán, en vista de los citados partes, las indicadas traslaciones de los enfermos, abonando los gastos las justicias de los pueblos con cargo al presupuesto de la Guerra, cual se hace para el pago de los honorarios á los Facultativos civiles que asistieren á los mismos enfermos.

5.ª y última. Los Médicos civiles á cuyo cargo quede la asistencia de un militar enfermo, cuando este se halle en disposicion de ser trasladado á un hospital, deberán espresar el estado de su enfermedad, y si se encuentra ó no en el de convalecencia el dia de su salida del pueblo, cuyo documento deberá remitirse con la reclamacion de los honorarios, para que se uba al recibo en que se acredite haber sido satisfecho.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1863.

El Subsecretario,

GABRIEL SAENZ DE BURUAGA.

Señor.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia.

Continúa la suscripcion para socorrer á los vecinos de Cordovilla la Real que sufrieron pérdidas á consecuencia del incendio del dia 10 de Agosto último.

Rs. cent.

Varios vecinos de Ibero de

la Vega. 587
Importa la suscripcion que aparece en el Boletín núm. 149. 22852 55
TOTAL 25259 55

Palencia 21 de Enero de 1864.
—El Gobernador, Manuel Ureña

Circular núm. 555.

Con fecha 27 de Noviembre último y en el Boletín oficial núm. 142 se halla inserta la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 10 del actual, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) por la memoria que han redactado los Subdelegados de veterinaria de Gerona y de Figueras de los buenos resultados que han producido las medidas adoptadas para la curacion de la epizootia varisiosa, que han padecido los rebaños, que pastaban en la parte del Pirineo perteneciente á dicha provincia, y teniendo en consideracion lo informado acerca del particular por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido resolver, que se recomiende á V. S. para que lo haga á los ganaderos de esa provincia, la necesidad de la frecuente inoculacion de las reses para conseguir que dicha enfermedad sea menos mortifera y de menor duracion, evitando además la inconveniencia del aislamiento; siendo asimismo la voluntad de S. M. que se provean de inspectores de carnes todas las localidades, como garantia para la salubridad pública, segun está mandado en Real orden de 25 de Febrero de 1859, á fin de que puedan ser reconocidas con escrupulosidad, tanto en vida como despues de muertas, las reses destinadas al consumo. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procedan desde luego al cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden, haciendo los nombramientos de los inspectores de carnes.»

Y habiendo observado por las reclamaciones hechas á este Gobierno, que muchos Alcaldes no han dado cumplimiento á la preinserta Real orden; prevengo á todos los Ayuntamientos de esta provincia, nombren sin la menor demora los inspectores de carnes bajo las reglas establecidas en el reglamento de 25 de Febrero de 1859, remitiéndolas á mi Autoridad para su aprobacion en la inteligencia que exigiré la mas estrecha responsabilidad al Alcalde que deje ilusoria esta soberana resolucion. Palencia 19 de Enero de 1864. — El Gobernador, Manuel Ureña.

HACIENDA.

La Direccion general de Loterías me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

Con el objeto de facilitar el percibo del premio de 2,500 reales concedido en cada uno de los Sorteos de la Lotería á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en el campo del honor, esta Direccion general tiene acordado que el pago de dicha cantidad se verifique en la Administracion más próxima al punto en que residan las interesadas, siempre que lo soliciten.

Pocas son, sin embargo, las que se aprovechan de este beneficio, pues la mayor parte de ellas pretenden el abono por medio de apoderados en esta corte, perjudicando sus intereses en el mero hecho de tener que sufragar el coste del poder y el del giro para recibir el importe del premio; lo cual procede, sin duda, de que ignoran las diligencias que han de practicar para acreditar su derecho y la manera de entablarlas y dirigirlas.

En este concepto, y á fin de evitar que las agraciadas hagan gastos inútiles, con menoscabo de la recompensa concedida á los servicios de sus beneméritos padres, he acordado dirigirme á V. S. manifestándole:

1.º Que con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 de Agosto de 1858 y 20 de Enero de 1860, tienen derecho á recibir el espresado premio las huérfanas que permanezcan solteras el dia en que lo obtengan; las que hayan contraido matrimonio con antelacion á la citada Real orden de 25 de Agosto de 1858; y en los casos de fallecimiento las madres y abuelos de las solteras, y los hijos, madres y abuelos de las casadas, por su orden de prelación.

2.º Que para acreditar el derecho y pedir el abono del premio en la Administracion de Loterías donde deseen recibirlo, deben remitir á esta Direccion general, por conducto de V. S., una solicitud, acompañando á ella, si son solteras, la partida de bautismo y la fé de existencia y de soltería; si son casadas, la fé de existencia y las partidas de bautismo y casamiento; y si el derecho es adquirido por defuncion, los documentos que lo acrediten.

3.º Que todos estos documentos han de ser estendidos en el papel sellado correspondiente, y además legalizados en debida forma si fuesen espedidos fuera de la Audiencia territorial de Madrid.

Y 4.º Que despues de declarado el derecho al abono del premio, se dará por este centro directivo la orden competente á la Administracion que lo haya de satisfacer, y se pondrá en conocimiento de V. S. para que se sirva transmitirlo á la parte interesada.

Confiada esta Direccion en el reconocido celo de V. S., espera que contribuirá al objeto propuesto, mandando publicar esta comunicacion en el Boletín oficial de esa provincia; y que se servirá dar curso inmediato á las solicitudes que se le dirijan, aclarando ó consultando en

su caso las dudas que puedan ofrecerse á los interesados.

Al propio tiempo y con el mismo fin debo, por último, hacer presente á V. S. la conveniencia de que se publiquen en el precitado Boletín los partes que esta oficina general le dirige dándole noticia de la huérfana que resulta agraciada en cada Sorteo.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. —Palencia 13 de Enero de 1864. —El Gobernador, Manuel Ureña.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

Don Nicolás Pascual Díez, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Palencia.

Hace saber: que no habiéndose presentado proposicion alguna el dia veinte y uno del actual, para la construccion del suministro y servicio del alumbrado público por gas de esta Capital, el Ilustre Ayuntamiento de la misma ha acordado una segunda subasta y al efecto se anuncia para el dia once de Febrero próximo de 1864, á la hora de las doce de su mañana en la sala de sesiones de la Municipalidad, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, inserto en el Boletín oficial de la misma, núm. 140, del miércoles 25 de Noviembre último y modelo de proposicion que se anota á esta continuacion; observándose en el remate lo dispuesto en el Real decreto de 27 Febrero de 1852 é Instruccion de 18 de Marzo del mismo año, relativos á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos.

Las personas, empresas ó sociedades que deseen tomar parte en la licitacion, concurrirán en el dia, hora y sitio designados, presentando sus proposiciones en pliego cerrado y acreditando tener hecho un depósito de 4,000 reales en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta Ciudad.

Palencia 50 de Diciembre de 1863. —Nicolás Pascual.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe vecino de se obliga á nombre propio ó en representacion de la Sociedad. (segun los casos) á prestar el servicio del alumbrado público de Palencia, por la suma de maravedises por hora y luz y con sujecion al pliego de condiciones publicado; para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que se exige.

(Fecha y firma)

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Teniendo que formar el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el

repartimiento de inmuebles, que ha de regir en el próximo año económico, y como para ello sea preciso tener en cuenta las altas ó bajas que los contribuyentes, que figuran en el del año actual, hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, con el fin de que dicha Junta pueda ocuparse en la formacion del apéndice de estas en su caso, es de necesidad que los hacendados, que las hayan experimentado, presenten relacion jurada de ellas, por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrogable término de quince dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. —Fuentes de Nava 19 de Enero de 1864. —El Alcalde, Baldomero Santiago.

Lo mismo reclaman los Ayuntamientos que á continuacion se expresan.

Cisneros.
Castromocho.
Baños de Cerrato.

JUNTA DE AJUSTES del PERSONAL DE GUERRA.

Distrito de Castilla la Nueva

Los Sres. Jefes, Oficiales y demás individuos comprendidos en la relacion nominal que se inserta á continuacion, sus herederos ó representantes, que pertenecieron en los años 1855, 1854 y 1853 á la clase de Amnistiados de Castilla la Nueva, comprensiva en dicha época de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Guadalajara y Cuenca, cuyos habilitados generales lo fueron en dicho periodo D. Miguel José Muñoz, Cadete de Guardias de la Real persona, desde 1.º de abril de 1855 á fin de marzo de 1854, y el Capitan D. Sil-

verio Fernandez desde 1.º de abril de dicho año á fin de diciembre de 1855, y de la provincia de Segovia, correspondiente á Castilla la Vieja, incorporada interinamente en el espresado tiempo al ejército de Castilla la Nueva para el abono de haberes, y cuyo habilitado fué el Alférez de la misma clase D. Juan Manuel Yébenes, desde 1.º de abril de 1855 á fin de diciembre del mismo año, y D. Francisco Hocesitas por los respectivos al de 1854 y 1855, se servirán presentar en esta Junta, sita calle de Alcalá, núm. 49, piso bajo, en los dias no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos expedidos por dichos habilitados, pudiendo verificarlo en el término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses los que se hallan en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del extranjero y Filipinas; plazos marcados al efecto en el art. 5.º de la Real Instruccion de 2 de setiembre de 1857: teniendo entendido que de no verificarlo, y previa la competente superior autorizacion, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resulten satisfechas por la Administracion, á los habilitados para las clases de su representacion.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M.

Madrid 16 de Enero de 1864. — El Comandante Vocal Secretario, José Caballero y Febrez. — V.º B.º — El Coronel Presidente, Manuel Mozo Rosales.

RELACION nominal de los Sres. Jefes y Oficiales que en los años de 1855, 1854 y 1853, pertenecieron á la clase de amnistiados en el distrito de Castilla la Nueva,

Provincia de Madrid.

GRADOS.	EMPLEOS.	NOMBRES.
Brigadier,		D. Juan Palarea.
Coronel,		José Salcedo.
Otro,		Fermín Escalera.
Otro,		Alejandro O'Donnell.
Otro,		Manuel Auzel.
Otro,		Antonio Quiroga.
Teniente Coronel,		Matias Mofino.
Otro,		Miguel Lopez Baños.
Otro,		Nicolás Minuesa.
Sargento Mayor Comandante,		Santos Cremona.
Otro id.		Ignacio Cabero.
Comandante,		Fernando Rubin de Celis.
Otro,		Francisco Bermud.
Otro,		Carlos Osornos.
Otro,		Diego Roldan.
Coronel,	Capitan,	Antonio Maria Henry.
Idem,	Otro,	Lino Campos.
Teniente Coronel,	Otro 2.º Teate, de Ries, Guardias Valonas	Francisco Martínez Baños.
Idem,	Capitan,	Mariano Albo.
Idem,	Otro,	Juan Antonio Prado.
Idem,	Otro,	Pedro Doz.

GRADOS.	EMPLEOS.	NOMBRES.
	Otro Cadete de Guardias de la Real persona	Miguel José Muñoz.
	Otro id. id.	Joaquin Rivera
	Capitan.	Antonio Urquiza.
	Otro.	Pedro Gimenez Delgado.
	Otro.	Isidoro de Ojos.
	Otro.	Vicente Gonzalez Yebra.
Teniente Coronel	Capitan.	Hdefonso Nieto.
	Otro.	Juan Bernardo de Leyra.
	Otro.	José Maria Ceballos.
	Otro.	Manuel Diez Imbrech.
	Otro.	Manuel Sesé.
	Otro.	Francisco Osorio.
	Otro.	Miguel de las Cuevas.
	Otro.	Miguel Arias.
	Otro.	Domingo Aguilera.
Capitan.	Teniente con sueldo de Capitan	Juan Romero de Tejada.
Teniente Coronel	Teniente.	Juan Gonzalez Sanchez.
Capitan.	Otro.	Joaquin Mallor.
Idem.	Otro.	Juan Garcia de Madrid.
Idem.	Otro.	Ramon Sanchez.
Idem.	Otro.	Rafael Maria Amaudi.
Idem.	Otro.	Diego Breñosa.
	Otro.	Manuel Sanchez.
	Otro.	Joaquin Moreno.
	Otro.	José Maria Fominaya.
Capitan.	Otro.	Manuel Maria Meugs.
	Otro.	Santiago Gonzalez Torreñova.
	Otro.	Vicente Coronado.
	Otro.	Miguel Colibras.
	Otro.	Francisco Sahagun.
	Otro.	Mariano Mestre.
	Otro.	Atanasio Aznar.
	Otro.	Antonio Rodriguez.
	Otro.	Francisco Casu.
	Teniente.	Manuel Faquinet.
	Otro.	Antonio Rodriguez.
	Otro.	Juan Plana.
	Ayudante.	Antonio Perez de la Rosa.
	Otro.	Antonio Arriba.
	Otro.	Nicolás Garcia Puga.
	Otro.	José del Barco.
	Otro.	Demetrio Moreno.
	Otro.	Antonio Luis Nogueras.
	Otro.	Venancio Serrantes.
	Otro.	Felipe Alvarez Oliva.
Teniente.	Segundo Teniente de la Guardia Real.	Juan Esteban Mancebo.
	Alférez.	Fernando Velarde.
	Otro.	Luis Perez Percebal.
	Otro.	Antonio Prdilla.
	Otro.	Bortolomé Salvador.
	Otro.	Pedro Delgado.
	Otro.	Vntonio Victoria.
	Otro.	Pedro Lopez.
	Otro.	Antonio Yerte.
	Otro.	Francisco Velazquez.
Tenientes.	Otro.	Antonio Lázaro.
	Otro.	Alejandro Azopardo.
	Otro.	José Gomez.
	Otro.	Ambrosio Villaba.
	Otro.	Tiburcio Martinez.
	Otro.	Vicente Medina y Carpio.
	Alférez.	Francisco Carrion.
	Guardia de la Real persona.	Patricio Menduina.
	Guardia de la Real persona.	Francisco Montesinos.
	Otro id.	Felipe Carrasco.
	Otro id.	José Colon.
	Otro id.	Mantel Babamonde.
	Otro id.	Juan Arcos.
	Otro id.	Andrés Galan.
	Otro id.	Manuel Cortazar.
	Otro id.	Antonio Barber.
	Otro id.	Lorenzo Junco.
	Otro id.	Pedro Maria Delgado.
	Otro id.	Pedro Mica.
	Subteniente.	Carlos Pasanti.
	Otro.	Manuel Allor.
	Otro.	Feliciano Polo.
	Otro.	Benito Galdos.
	Otro.	Lucas Serrano.
	Otro.	Santiago Pascual y Rubio.
	Otro.	Estéban Valero Bueno.
	Otro.	Dionisio Muñoz.
	Otro.	Manuel Gonzalez Cid.
	Otro.	Isidro Sanchez de Mazo.
	Físico.	Antonio Cebrian.
	Capellan.	Manuel Narvona.
	Otro.	José Miguel de la Peña y Oliva.
	Otro.	Bernardo Antonio de la Reguera.
	Oficial de Sria. del suprimido C. de Grra.	Juan Ibanez de la Renteria.
	Otro id.	Salvador Batanero.
	Escribiente de la misma Sria.	

Provincia de Guadalajara.

Teniente Coronel	Capitan.	D. Manuel de Villapadierna.
Idem.	Otro.	D. José Maestre.
Capitan.	Teniente.	D. José Maria Nash.
	Otro.	D. Julian Tamayo.
	Otro.	D. José Maria Moreno.
	Otro.	D. Pedro Pascual del Castillo.
	Otro.	D. Melchor Navarro.
	Otro.	D. Antonio del Hoyo.
	Subteniente.	D. Pedro del Corral.
	Otro.	D. Pedro Trupita.
	Otro.	D. Joaquin Lopez.
	Otro.	D. Juan Belza.

Provincia de Cuenca.

Teniente Coronel.	D. José Ruiz Alborno.
Ayudante Mayor.	D. Juan Peñaranda.
Capitan.	D. Pedro Gallego.
Cadete de Guardias de Corps.	D. Manuel de San Roman.
Teniente Ayudante.	D. Braulio Lopez.
Teniente.	D. Cayetano Ortega.
Subteniente.	D. Juan Antonio Fernandez.
Otro.	D. Luis Piñango.
Otro.	D. Martín de la Pedrera.
Otro.	D. Francisco Javier Ballesteros.
Otro.	D. Francisco Ruiz.

Provincia de Toledo.

Teniente Coronel.	D. José Giraldo.
Otro.	D. José Maria de Mena.
Capitan.	E. Adrian Jacomé.
Teniente.	D. José Isasi.
Otro.	D. Pio Gomez Gutierrez.
Otro.	D. Juan Aparicio.
Otro.	D. Juan Parrilla.
Otro.	D. Francisco Sanchez Mora.
Subteniente.	D. Pedro José de Marchalar.
Otro.	D. Manuel Muñoz.
Otro.	D. Juan Losada.

Provincia de la Mancha.

Teniente Coronel.	D. Antonio Hurtado.
Capitan.	D. José Lavarra.
Otro.	D. Pedro Bustamante.
Teniente.	D. Manuel Laguna.
Teniente.	D. Juan Manuel Buren.
Otro.	D. Manuel Leon-Bezares.
Otro.	D. Alfonso Hernandez.
Otro.	D. Victor Casasola.
Subteniente.	D. Gaspar Witner.
Otro.	D. Eugenio Almazan.
Otro.	D. Casto ylvarez Ugena.
Otro.	D. José Moreno.
Otro.	D. Manuel Oltra.

Provincia de Segovia.

Comandante.	D. Pedro Gozalez Carbonell.
Capitan.	D. José Antonio Aguirre.
Teniente.	D. Luis Arrocho.
Otro.	D. Manuel Gutierrez Bustillos.
Otro.	D. Agustin Mascaro.
Otro.	D. Juan Sacristan.
Subteniente.	D. Baltasar Brú.

Madrid 16 de Enero de 1864.—El Secretario, Caballero.